



CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-547/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a diversos recursos de queja presentados en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expedientes: CNHJ-CHIH-547/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-CHIH-547/2021** motivo del recurso de queja, así como de ampliación de queja presentados por el **C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ** en fecha 12 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la queja presentada. En fecha 12 de marzo de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico los escritos de queja y ampliación de queja suscritos por el **C. OMAR ALBERTO GARCÍA CHÁVEZ**.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de marzo de 2021, mismos que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 3 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 5 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. OMAR ALBERTO GARCIA CHÁVEZ del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable.

En fecha 7 de abril de 2021, se recibió, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario, los escritos de desahogo de vista realizada por el actor.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-547/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

“El registro a la Candidatura de la C. Guadalupe Pérez a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc por Morena, derivada de los actos realizados de los órganos internos de MORENA, representados por los señores Dr. RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA, Delegado Estatal de Morena en Chihuahua (...) y el C. MARTÍN CHAPARRO PAYAN.”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO. - La designación e ilegal postulación de la Aspirante Externa C. Guadalupe Pérez Domínguez, como candidata a Presidente Municipal de Cuauhtémoc recaído en un acto realizado y soportado en irregular encuesta que no se encuentra soportada por la directriz de su desarrollo, tomada por el órgano interno como único lineamiento a seguir en el proceso de elección interna del partido para postulación del candidato como Presidente Municipal de Cuauhtémoc. (...).

SEGUNDO. - La convocatoria interna emitida el 30 de enero del 2021, estatuye en su Base 2 para el proceso de elección interna de las diversas candidaturas; dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes, a partir del 08 de marzo y hasta fecha límite el día 18 de marzo de 2021, siendo estas las únicas que participaran en el siguiente proceso de selección. El acto de queja se instaura, no sólo no se encuentra fuera de los términos establecidos en la convocatoria, sino que anticipadamente es de concluirse que la selección de la diversa figura de Coordinadora de Defensa del Voto efectuada el 04 de marzo del 2021, partir de las 6:00 de la tarde, refiere hacer del conocimiento público los resultados de una encuesta que arroja que la selección de la aspirante Guadalupe Pérez Domínguez, como Coordinadora de la Defensa del Voto, nombramiento que no instituye precisamente la figura de elección popular a la pretensión por la que se desarrollaría (...).

TERCERO. - La contienda en el artículo 41 párrafo 1, Art. 42 fracción 2 inciso c) y h) del Código de Procedimientos Instituciones Federales que regula la transparencia de la vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular (...).

CUARTO. - Resulta a mayor gravedad la ilicitud de este acto, toda vez que esta postulada GUADALUPE PÉREZ DOMÍNGUEZ ha efectuado actos de desprestigio de la 4T, del propio presidente de la República Andrés Manuel López obrador, como una identidad de MORENA, con denostaciones y motes de su función como presidente (...)."

En su escrito de desahogo de vista el actor señaló:

"(...).

Sin embargo a lo que refiere a la conclusión del desarrollo del proceso Interno de la Selección de las candidaturas, conforme a la Convocatoria expedida y sus Ajustes, refiere que este proceso fue efectuado conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consentí, resultando contrario a que es, precisamente este proceso de elección interna el que se está impugnando, y no demuestra la autoridad responsable, ni lo argumenta en su informe, cuáles fueron las circunstancias fácticas de consentimiento, ni mucho menos el informe de las actas circunstanciadas del desarrollo de este proceso interno, que representan los hechos controvertidos en mi escrito inicial de impugnación.

(...)."

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha de 3 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

No obstante que la parte actora señala, por medio de una apreciación subjetiva, que se violentó el proceso de selección interno en cuanto al procedimiento contenido en la Convocatoria, se debe mencionar que la Convocatoria en su Base 3, previó que podrían participar en dicho proceso interno, entre otros los ciudadanos y ciudadanas simpatizantes de Morena, conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Ajuste respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que los documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el promovente consintió el contenido de ambos documentos.

Por otro lado, la parte actora erróneamente señala la supuesta existencia de un incumplimiento y violación al procedimiento señalado en la Convocatoria, manifestando que la autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena y, posteriormente, designar como candidato a la persona que saliera vencedera de la encuesta, esto, supuestamente afecta su derecho a ser votado, en virtud de que es aspirante a la candidatura del ayuntamiento.

(...).

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que al registrarse como aspirante a la candidatura y cumplir todos los requisitos documentales su registro será aprobado y, con ello, participar en una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.

Bajo esta tesitura, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 6.1 de la Convocatoria, el cual establece lo siguiente:

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para

determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).”

(...).

Ahora bien, en el presunto asunto, toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones, resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la Base 6.1 de la Convocatoria, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario se tiene como registro único y definitivo, en consecuencia, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, así como la publicación de sus resultados y la metodología utilizada deviene en inoperante.

(...).

Bajo esa premisa, el promovente parte de la hipótesis errónea relativa a que en el proceso de selección referido se actualizó el supuesto precisado en el párrafo segundo de la Base 6.1 de la Convocatoria, por lo que al aseverar que hubo una violación a sus derechos político-electorales, resulta inoperante dado que, tal como se expuso, la misma no fue impugnada en el plazo correspondiente, de ahí que la Convocatoria continúe surtiendo plenos efectos jurídicos, además de que en realidad no se realizó la encuesta por no darse el supuesto previsto en la Convocatoria.

(...).

Por otra parte, es preciso señalar que, conforme al referido Ajuste y a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones hizo del conocimiento del público en general la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: Presidente municipal por el principio de mayoría relativa del Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-20213”; por tanto, no le asiste la razón a la parte actora en tanto que, sí se publicaron los respectivos resultados en la página oficial de nuestro instituto político, a saber <https://www.morena.sí>, en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 2 de la Convocatoria, circunstancia que presupone un hecho notorio.

De hecho, se advierte que de los medios probatorios ofrecidos por la parte enjuiciante, no demuestra la supuesta omisión de esta autoridad de la falta de publicación de registros aprobados, lo cual no implica una vulneración real e inminente a sus derechos político-electorales.

(...).”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga

constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copias simples de la Credencia para votar expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral.

Copia simple de la Solicitud de Registro del actor como aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

De dicha probanza únicamente se constata que el actor presento su solicitud como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

De las cinco (5) imágenes las misma únicamente pueden ser tomadas como indicios, aunado a que de las mismas no se acredita modo, tiempo y lugar de las mismas, ni se puede concluir que las mismas fueron expedidas por la C. Guadalupe Pérez Domínguez.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

6.- Decisión del Caso

PRIMERO. - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor en virtud de que, no existió falta de certeza y/o transparencia en la realización de la en cuenta para elegir Presidencias Municipales, específicamente para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, de la C. Guadalupe Pérez Domínguez, es menester de este órgano jurisdiccional partidario que, dicha aprobación obedeció a la calificación y aprobación de un perfil único, lo cual con fundamento en lo previsto en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, se estableció que:

“(…), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA.”

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

Razón por la cual al aprobarse únicamente un registro este se considera como candidatura única, aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional Señalar que, las facultades, para la valoración de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra prevista en el artículo el artículo 46, incisos b, c., d., e; del Estatuto de este Partido Político, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...).”

Es decir, que si el actores consideraban que dicha base era violatoria de sus derechos políticos electorales, debieron haber impugnado la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su cado, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, situación que en el acto no sucedió, toda vez que el promovente consintió las bases de la mismas al haber solicitado su registro como aspirante a dicho proceso de selección.

Por tanto, al no haber impugnado la convocatoria antes señalada, y al haber incluso, el actor, presentado su solicitud de registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua se entiende que el actor consintió las bases de la misma y por tanto las mismas como un acto consentido, razón por la cual se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso c) del reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

(...);

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

SEGUNDO. - Por lo que hace a la supuesta falta de transparencia en el proceso de selección interna, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, tal acto no ocurrió toda vez que todas las etapas, desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación de listados de registros aprobados, se han publicado en la página oficial de este partido político, es decir, se ha regido bajo el principio de publicidad, a fin de que todos y los interesado en el mismo tengan acceso al mismo y estableciendo de manera clara la manera en que se realizarían cada una de las elecciones internas.

TERCERO.- Ahora bien por la que hace al agravio esgrimido por el actor, correspondiente a las supuestas acciones de desprestigio que ha realizado la C. GUADALUPE PÉREZ DOMÍNGUEZ en contra de este Partido Político, es menester de esta CNHJ, señalar que el actor no aportó los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, toda vez que las imágenes remitidas no señalan modo tiempo y lugar y no generan certeza plena de que las mismas son actos cometidos por dicha ciudadana, aunado a que la única imagen que se encuentra fechada es del año 2019, misma que no se acredita una conducta de tracto sucesivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO